



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

9/10  
2EJ

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LA AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL DE SETENTA Y DOS HORAS

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
EDER SIMEI CRUZ REYES



ENEP ARAGON

FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AL SER SUPREMO**

**POR TODAS LAS BENDICIONES DE LAS -  
QUE ME HA COLMADO INMERECHAMENTE.**

**A MIS PADRES**

**CON CUYO APOYO Y CONSEJOS HAN LOGRADO  
GUIARME POR EL BUEN CAMINO, HACIENDO-  
POSIBLE UNO DE MIS MAYORES ANHELOS, --  
QUE ES EL DE SER UN PROFESIONISTA, --  
GRACIAS POR EL CARINO QUE SIEMPRE HE-  
RECIBIDO.**

**A MIS HERMANOS**

**POR LAS GRANDES ALEGRIAS Y ENOJOS  
QUE ME HAN IMPULSADO PARA LOGRAR-  
MI SUPERACION PERSONAL, PROFESIO-  
NAL Y ESPIRITUAL.**

**A MI UNIVERSIDAD**

**POR ACOGERME EN SU SENO Y DARME LA  
OPORTUNIDAD DE APRENDER, PROGRESAR  
Y DESENVOLVERME A LA LUZ DE SU CUL-  
TURA.**

▲  
MARIA MERCEDES BADILLO GUERRA.  
CON ADMIRACION Y CARÍO.

A MIS MAESTROS

FOR INCULCARME LOS CONOCIMIENTOS  
NECESARIOS. DOTANDOME DE LAS HE-  
RRAMIENTAS INDISPENSABLES PARA -  
SERVIR A LA SOCIEDAD.

AL LICENCIADO JOSE RICARDO LIMON PEREZ

SIN CUYA PACIENCIA Y AYUDA NO HUBIESE SI-  
DO POSIBLE LA ELABORACION DE LA PRESENTE.

LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LA AMPLIACION  
DEL TERMINO CONSTITUCIONAL DE  
SETENTA Y DOS HORAS

I N D I C E

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I	
GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL.....	1
A. El Derecho Penal Sustantivo.....	1
B. El Derecho Penal Adjetivo.....	3
C. Derecho Constitucional y Derecho Penal.....	5
D. Garantías Individuales y Derecho Penal.....	9
E. El Derecho penal y las otras ramas del Derecho.....	14
CAPITULO II	
LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.....	17
A. El período de preparación de la acción procesal.....	18
B. El período de preparación del proceso.....	24
1. El auto de radicación.....	24
2. La orden de aprehensión.....	26
3. La declaración preparatoria.....	28
4. Diversas resoluciones que se dictan al vencerse el término que dispone el artículo 19 constitucional..	31
a). El auto de formal prisión.....	31

b). El auto de sujeción a proceso.....	38
c). El auto de libertad por falta de elementos para procesar.....	39
C. El período del proceso.....	41

### CAPITULO III

ESTUDIO DE LA AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL DE SE TENTA Y DOS HORAS.....	44
A. Análisis de los preceptos jurídicos relativos al tema.	44
1. Artículos 133, 19 y 16 constitucionales.....	44
2. Artículos 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, 297 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal y 225 fracción XVIII, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia -- del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.....	47
B. Trascendencia jurídica de la ampliación del término -- constitucional.....	72
1. Procedencia.....	72
2. Ventajas.....	73
C. Propuesta de adición al artículo 19 constitucional....	76
CONCLUSIONES.....	81
BIBLIOGRAFIA.....	83

## INTRODUCCION

El fenómeno delictivo como conducta humana que es, se genera en el seno de las pequeñas y grandes comunidades, - por ser consecuencia necesaria de multiplicidad de factores - de la más variada naturaleza. De ahí que el Estado a través - de su marco jurídico, fije las condiciones tendientes a su -- combate, que le permita la tutela de los bienes fundamenta--- les.

Los valores fundamentales de toda comunidad vienen siendo, sin duda alguna, patrimonio común, preocupación de to dos, por lo que en la medida en que se logre su preservación se alcanza la paz, la tranquilidad y seguridad de nuestra sociedad. Por lo tanto, gobernantes y gobernados, tenemos el -- compromiso de alcanzar aquellos fines. Combatir el fenómeno - delictivo desde la prevención hasta la persecución es obliga- ción de toda la sociedad.

En este orden de ideas, a fin de lograr la correcta aplicación de la ley penal, se debe librar una guerra frontal contra la delincuencia, pero se deben respetar las garantías constitucionales de las personas que se encuentren sujetas a una investigación penal.

## II

El poder ampliar el término constitucional de setenta y dos horas, a solicitud y en beneficio del indiciado, --- trae como consecuencia el que en dicho plazo se ofrezcan y desahoguen, en su beneficio, pruebas que el Juez deberá tomar - en cuenta al momento de resolver su situación jurídica, y en caso de que dichas pruebas sean suficientes para demostrar su inculpabilidad, el indiciado podrá obtener inmediatamente su libertad.

Un adagio dice: " Justicia retardada, justicia denegada." Por lo tanto, con el presente trabajo de tesis, el sug tentante busca demostrar la constitucionalidad de tal medida y las grandes ventajas que resultan tanto para el indiciado - como para el Estado.



## CAPITULO I

### GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL

#### A. El Derecho penal sustantivo.

El Derecho penal es una rama del Derecho público interno, relativa a los delitos, las penas y medidas de seguridad, cuyo objeto consiste en crear y conservar el orden social de un país, mediante el empleo, en caso de ser necesario, de la fuerza de que dispone el Estado.

El Derecho público es un conjunto de normas jurídicas que rige relaciones en donde el Estado interviene como soberano; cabe hacer mención que sólo el Estado tiene facultad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer éstas y ejecutarlas.

En cuanto al Derecho penal, diversos tratadistas hacen distinción entre Derecho penal objetivo y Derecho penal -- subjetivo. En tal virtud, se tiene que el Derecho penal objetivo es un conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado, que fija los delitos, las penas y medidas de seguridad.

Por lo que hace al Derecho penal subjetivo, esta es

una facultad del Estado, en virtud de la cual le corresponde reprimir los delitos por medio de las penas y las medidas de seguridad.

El Derecho penal sustantivo, está constituido por - las normas relativas a los delitos, las penas y medidas de seguridad de lucha contra la delincuencia, por lo tanto, éstas constituyen lo que algunos autores denominan como Derecho penal material.

Es bien sabido que el hombre es un ser que aspira a obtener todo lo que desea, esto es, poder económico, político o social, sin respetar límite alguno; por lo tanto, el Estado debe fijar barreras a la conducta de los seres humanos, a --- efecto de velar por los valores fundamentales de la sociedad como son: la vida, la libertad, la familia, etc. Es por esto que el Estado debe señalar por medio de normas jurídicas, --- cuáles son las conductas que lesionan a la sociedad y a la -- vez debe indicar la pena aplicable al sujeto que trasgreda el ordenamiento jurídico penal.

La norma jurídica penal está compuesta por un precepto y una sanción, lo que viene a constituir el Derecho penal sustantivo. Para nosotros, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, así como los Códigos Penales de las entidades federativas y las leyes especiales penales, constituyen el Derecho penal sustantivo o material.

B. El Derecho penal adjetivo.

Las normas del Derecho penal sustantivo, deben aplicarse de manera sistemática y ordenada, esto con el fin de -- que la actividad del Estado no sea arbitraria o caprichosa, -- para ello existe una reglamentación que nos indica los pasos a seguir en la aplicación del Derecho penal sustantivo. A dicha reglamentación se le ha denominado de diferentes formas, tales como: Derecho penal adjetivo, Derecho penal instrumen-- tal y Derecho procesal penal.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dispone en su artículo séptimo: "... nadie puede ser acusado, arrestado y puesto en prisión, sino en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas en -- ellas descritas..." y el artículo 14 de nuestra Constitución Política al respecto indica: "... nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o de rechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." como se puede apreciar de los -- citados dispositivos se desprende, que antes de que un gobernado sea privado de su vida, de su libertad, de sus propiedades o derechos, será previamente oído y vencido en juicio ante autoridad competente, en donde se deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento.

El licenciado Manuel Rivera Silva, define al procedimiento penal como: " El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen como objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para en su caso, aplicar la sanción correspondiente." <sup>1</sup>

El sustentante, se adhiere a la definición del licenciado Manuel Rivera Silva, quien considera que el procedimiento penal en México está integrado por tres elementos, los cuales son: un conjunto de actividades, un conjunto de preceptos y una finalidad. Por lo que hace al conjunto de preceptos, éstos se integran con las reglas que dicta el Estado para regular las actividades penales y en su totalidad constituyen lo que puede llamarse como el Derecho de procedimientos penales, abarcando estos preceptos la reglamentación no sólo de los actos que se realizan en el llamado proceso, sino también la de aquellos que se llevan a cabo por o ante órgano jurisdiccional y que no están dentro de lo que técnicamente puede llamarse proceso, e igualmente los actos no realizados por o ante autoridad judicial, son los que bien podrían llamarse actos parajurisdiccionales, por estar encaminados a que el juez pueda posteriormente dictar el Derecho. Por lo tanto, puede concluirse que el Derecho de procedimientos penales regula todas las actividades, tanto las parajurisdiccionales como las jurisdiccionales, y que el Derecho procesal penal tan sólo rige las actividades del llamado proceso. <sup>2</sup>

-----  
<sup>1</sup> Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S. A. México, 1991. pp. 5

<sup>2</sup> Ibidem. pp. 6.

De lo anterior, se tiene que el Derecho penal adjetivo se constituye como un medio de regulación para la debida aplicación del Derecho penal sustantivo, aclarando que el derecho adjetivo penal tiene un carácter instrumental o accesorio en relación con las normas penales sustantivas.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los Códigos de Procedimientos Penales de los diversos Estados de la República y el Código Federal de Procedimientos Penales, se ubican en lo que llega a ser el Derecho penal adjetivo o Derecho de procedimientos penales.

#### C. Derecho constitucional y Derecho penal.

La Constitución es un conjunto de normas jurídicas supremas que determinan la estructura política de un Estado, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.

En el universo del Derecho, la Constitución es la Ley fundamental, que nos indica la forma en que el pueblo mexicano ha resuelto organizarse, funcionar y defender las libertades esenciales, tanto individuales como sociales.

La Constitución es la Ley Suprema, porque no puede haber ninguna ley por encima de ella; es la ley fundamental,

porque de ella dimanar todas las demás leyes; es superior a las leyes ordinarias, cuyo contenido no puede contradecir lo estipulado en ella, por lo tanto, los jueces penales, sean locales o federales, al aplicar las leyes penales deben sujetarse a la Constitución, aún cuando las leyes locales o federales, comprendan disposiciones en contrario y pugnen con lo dispuesto en la Carta Magna; luego entonces, no están obligados a aplicar leyes que sean declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como inconstitucionales.

La Suprema Corte tiene facultades para resolver respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley penal, según se desprende de la lectura del siguiente criterio jurisprudencial:

" INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. Esta Suprema Corte tiene facultad de resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, siempre que exista petición o instancia de parte, que siga el procedimiento establecido por la ley, o sea el juicio de amparo y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y que actuando en ese procedimiento y no en otro diverso, se pronuncie sentencia que se ocupe tan sólo del caso concreto y singular al cual se refiera la queja, limitándose a proteger y amparar al agraviado, pero sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que motive aquella. Incumbe también a la Suprema Corte de --

Justicia la defensa de la Constitución en otro caso previsto por el artículo 105 de la propia Carta Magna. Conforme a esa norma, " corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos..." tal controversia tampoco se abre de oficio; precisa para su planteamiento la demanda del poder que se sienta ofendido o atacado. El artículo 133 de la Constitución es conformativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza la supremacía de la misma Carta Fundamental; pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales, y, por tanto, de la Suprema Corte, para declarar la constitucionalidad de una ley. Obliga a los jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por demás, no es tan sólo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluya. Este fallo no puede producirse sino mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las condiciones antes mencionadas..."<sup>3</sup>

<sup>3</sup> T. LXXXIX, p. 775, Competencia 160/45, Armenta Moises, 23 de julio de 1946, mayoría de 9 votos.

México tiene un sistema federal, por tal motivo, se puede justamente hablar de un Derecho constitucional general o federal. Los principios básicos de organización política y jurídica del Estado mexicano se encuentran consagrados en el Derecho constitucional federal.

El Derecho constitucional fija los límites de la actividad del poder público frente a los particulares. Al Derecho penal también se le han fijado límites de afectación para con los gobernados, así entonces, el Derecho constitucional es el que señala al Derecho penal su órbita de acción; las orientaciones constitucionales sin duda marcan el cause del Derecho penal.

El jurista Ignacio Villalobos afirma: " El Derecho Constitucional sienta las bases de todo sistema jurídico del Estado, dando las normas principales para estimar como delictuosos los actos que se hallan en desacuerdo con el sistema preconizado; en el que se establecen las garantías y formas de persecución y de protección que no podrán ser transgredidas; y los preceptos ahí aceptados respecto a la libertad y sus límites, a la organización pública y sus exigencias, darán el tono para el desarrollo legislativo y muy especialmente para el Derecho penal." <sup>4</sup>

-----  
<sup>4</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1960. pp. 18.



De lo manifestado podemos concluir que el Derecho - constitucional es el ordenamiento jurídico supremo del Estado, encargado de fijar los límites a las autoridades; en el caso que nos ocupa, a las autoridades penales en la aplicación de las leyes penales frente a los gobernados.

#### D. Garantías individuales y Derecho penal.

La palabra garantía proviene del término anglosajón "warrantie o warranty", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, así entonces, el aseguramiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República Mexicana en favor de los gobernados, se puede -- justamente denominar como garantías individuales.

Las características de las garantías que se consagran en la Carta Magna son: unilaterales, en tanto que está a cargo del poder público respetarlas; irrenunciables, puesto - que nadie puede renunciar en su perjuicio a ellas; permanentes y generales, en virtud de que están destinadas a todo ser humano; y, supremas, toda vez, que no hay ninguna otra ley -- por encima de ellas.

Cabe hacer mención, que estos derechos públicos subjetivos son inherentes a la calidad de la persona humana, es decir, originarias, ya que existe para el gobernado desde su nacimiento, con independencia de sus condiciones o circunstancias particulares. Su fuente formal se genera en el artículo primero de la Constitución General, que señala: " En los Estados

dos Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías - que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringir se ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Todo individuo tiene derecho a disfrutar de las garantías establecidas en la Constitución en su favor, y el Estado tiene la obligación de respetar la existencia y ejercicio de esos derechos del hombre. Las garantías individuales - pueden hacerse valer en contra de las violaciones o actos de autoridad de cualquier funcionario público, desde el Presidente de la República hasta el más humilde servidor público.

El pacto Federal no sólo se concreta a indicar y reconocer las garantías individuales, sino que también precisa los medios de control constitucional que deben permitir su goce y respeto efectivo, como los son el Juicio de Amparo, mismo que se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 constitucionales, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los cuales dentro de sus facultades legales protegen a los gobernados en contra de las violaciones a sus garantías individuales.

En cuanto a los principios constitucionales que rigen a las garantías individuales, éstos son los siguientes: - La supremacía constitucional, las garantías individuales son superiores a cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga; El de rigidez constitucional, consistente en que no

podrán ser modificadas o reformadas las garantías constitu--  
cionales, sino conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de  
la Carta Magna, que dispone lo siguiente:

" La presente Constitución puede ser adicionada o --  
reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser --  
parte de las mismas, se requiere que el Congreso de la Unión,  
por el voto de las dos terceras partes de los individuos pre--  
sentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean --  
aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.  
El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso --  
harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la decla--  
ración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

Ahora bien, a las garantías individuales se les ---  
agrupa en cinco grandes rubros: De igualdad: artículos 1, 2, --  
12 y 13; de libertad: artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 24, y  
28; de seguridad jurídica: artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19,  
20, 21, 22 y 23; de propiedad: artículo 27; y por último, de  
seguridad social: artículos 3, 27 y 133 constitucionales.

Para el desarrollo del tema que nos ocupa, nos refe--  
riremos exclusivamente a las garantías de seguridad jurídica  
en materia penal consagrados en nuestra Carta Magna.

El individuo o persona física es el único titular --  
de garantías individuales en materia penal, puesto que es a --  
él exclusivamente, al que se le puede afectar en sus bienes --  
jurídicos reconocidos por la Constitución, se excluyen por lo

tanto, a las personas morales. La finalidad de las garantías constitucionales en materia penal, consiste en proteger y salvaguardar los derechos mínimos del gobernado. Las garantías individuales en materia penal, se encuentran consagradas en los siguientes artículos constitucionales:

Artículo 14. a) Prohibición de aplicar retroactivamente una ley penal en perjuicio de un gobernado.

b) Privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

c) Garantía de legalidad en la exacta aplicación de la ley penal.

Artículo 15. Prohibición de celebrar tratados internacionales en los que se desconozcan las garantías individuales.

Artículo 16. Garantía de legalidad, principio de autoridad competente, obligación de mandato judicial escrito y fundado.

Artículo 17. Garantía de administración de la justicia por tribunales del Estado, de manera gratuita y en los plazos establecidos por la ley, y por último, abolición de prisión por deudas de carácter civil.

FALLA DE ORIGEN

Artículo 18. Garantía de seguridad sobre la prisión preventiva.

Artículo 19. Garantía de seguridad jurídica sobre el procedimiento penal y requisitos legales para dictar un auto de formal prisión.

Artículo 20. Garantías del inculcado en todo el procedimiento penal.

Artículo 21. Facultad exclusiva de la autoridad judicial para la imposición de las penas y el monopolio del Ministerio Público del ejercicio de la acción penal.

Artículo 22. Prohibición de prácticas de tortura o penas infamantes o trascendentes.

Artículo 23. Garantías del sentenciado, prohibición de juzgar a una persona dos veces por el mismo delito.

En todo régimen democrático debe prevalecer el principio de seguridad jurídica en materia penal, tendiente a garantizar el goce de las garantías constitucionales y en caso de violaciones a dichas garantías por parte de alguna autoridad del Estado existen como ya se indicó, medios de control constitucional que aseguren el cumplimiento de tales derechos.

FALLA DE ORIGEN

E. El Derecho penal y las otras ramas del Derecho.

El Derecho penal es una rama del Derecho público, - que guarda relaciones con otras ramas jurídicas. Con algunas, ese nexo es más fuerte, mientras que con otras es menor, pero con todas tendrá conexión en algún momento.

De manera breve indicaremos como el Derecho penal - se relaciona con otras ramas del Derecho.

En el Derecho Constitucional como ya se explicó, se fijan las bases a que ha de sujetarse el Derecho penal.

En el Derecho Administrativo se prevé la organiza-- ción de diversos organismos que atañen al Derecho penal, ver-- bigracia, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Policía Federal de Caminos, Secretaría General de Protección y Vialidad, Comi--- sión Nacional de Derechos Humanos, etc.

Por lo que hace al Derecho del Trabajo, las relacio-- nes laborales pueden dar origen a diversos delitos. El párra-- fo segundo del artículo 1003 de la Ley Federal del Trabajo, - establece que: " Los presidentes de las Juntas Especiales, -- los de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de las Juntas Locales de Conciliación y los Inspectores del - Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Pú-- blico al patrón de una negociación industrial, agrícola, ming-- ra, comercial o de servicios que hayan dejado de pagar o pa--

FALLA DE ORIGEN

que a sus trabajadores cantidades inferiores a sus trabajado-- res cantidades inferiores a los señalados como salario mínimo general..." Como se puede apreciar de la lectura del citado ar tículo se desprende que pueden existir en las relaciones labo-- rales conductas delictuosas, por ejemplo, fraude en materia de salarios, de ascensos, plazas y prestaciones, etc.

En el Derecho Fiscal, pueden desplegarse conductas - fraudulentas en las declaraciones fiscales de los contribuyen-- tes, delitos que requieren necesariamente para su persecución de querrela por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito - Público, así como diversos delitos fiscales contemplados en el Código Fiscal de la Federación.

El Derecho civil y el Derecho penal están fuertemen-- te vinculados, toda vez que resulta indispensable para la debi-- da comprensión de diversos tipos penales, el dominar conceptos del Derecho civil, por ejemplo, para entender figuras penales como el robo, abuso de confianza, fraude y extorsión, se re--- quiere entender que es el patrimonio. El artículo 482 del Códig-- o de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica lo siguiente: " Cuando en un negocio judicial, civil o mercan-- til, se denuncien hechos delictuosos, el Juez o Tribunal de -- los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Minis-- terio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal..." por lo tanto, para un mejor entendimiento y aplicación de la materia penal es necesario el estudio del Derecho civil, en atención a su relación tan estrecha.

Se podrían seguir enunciando diversas ramas del Derecho que tienen nexos muy fuertes con el Derecho penal, sin embargo, consideramos que este breve listado ejemplifica de manera amplia las relaciones que guarda el Derecho penal con otras disciplinas jurídicas.



## CAPITULO II

### LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

En México los tratadistas y estudiosos del Derecho, no se han puesto de acuerdo en lo que se refiere a delimitar los períodos que comprenden el procedimiento penal; sin embargo, para los fines que nos ocupa, nos adherimos al criterio sustentado por el licenciado Manuel Rivera Silva, quien señala que el procedimiento penal se divide en tres grandes períodos:

- a) Período de preparación de la acción procesal.
- b) Período de preparación del proceso.
- c) Período del proceso.

El artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales indica en sus siete fracciones los períodos del procedimiento penal, incluyendo en su fracción VI el período de ejecución. Al respecto el sustentante difiere, entre otras cosas con tal criterio, toda vez que la aplicación de la ley penal corresponde al Poder Judicial, y la ejecución de las sen-

PALE DE ORIGEN

tencias penales al Poder Ejecutivo, además algunos tratadistas señalan que: " El procedimiento penal tiene como finalidad la aplicación de la ley, lógico es que aquél termine con la sentencia y no abarque la ejecución de la misma, que se presenta después de la creación de la norma individual." <sup>5</sup>

A. El período de preparación de la acción procesal.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Fiscalía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de -- aquél..."

El citado dispositivo constitucional, encomienda el ejercicio de la acción penal a un órgano del Estado, denominado Ministerio Público, pero antes de resolver si se ejercita -- la acción penal, es necesario reunir pruebas tendientes a determinar la existencia de un delito y ubicar al probable responsable. A dicho período también se le conoce como de averiguación previa. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

---

<sup>5</sup> Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. pp. 20

FALLA DE ORIGEN

" ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. De acuerdo con las prevenciones del artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está ni pug de estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un Derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción por el Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna, pues, en último caso, lesionaría el derecho social de perseguir los delitos, y esto sería motivo de juicio de responsabilidades contra el funcionario culpable, pero de ninguna manera fundaría un juicio de garantías." <sup>6</sup>

Para el inicio de una averiguación previa son necesarios ciertos requisitos legales, tales como: la presentación - ante el Ministerio Público de una denuncia o de una querrela. Se considera que estos constituyen los únicos requisitos legales para el inicio de una averiguación previa, en el entendido de que querrela y acusación para el sustentante son sinónimos.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXIV, 5a. época, pág. 2593.

El artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordena que: " Los agentes del - Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no sea llenado."

Así también, el Código Adjetivo en Materia Penal para el Distrito Federal, indica en su artículo 263 cuáles son los delitos perseguibles por querrela, señalando textualmente lo siguiente:

" Sólo podrán perseguirse a petición de la parte -- ofendida los siguientes delitos:

- I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.
- II. Difamación y calumnias; y
- III. Los demás que determina el Código Penal."

Es importante mencionar que el Código Federal de --  
Procedimientos Penales, en su artículo 116 se dispone que:

" Toda persona que tenga conocimiento de la comi---  
sión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obliga  
da a denunciarlo ante el Ministerio Público y en casos de ur-  
gencia ante cualquier funcionario o agente de policía."

De dicho artículo se colige, que toda persona que -  
tenga conocimiento de un hecho delictuoso tiene la obligación  
de denunciarlo, pero resulta curioso apreciar que ante la --  
inobservancia de dicho dispositivo no se prevé sanción algu-  
na.

Las diligencias que debe de practicar el Ministerio  
Público en el período de averiguación previa son numerosos, y  
dependen de la naturaleza del delito que se investigue. Su ob  
jeto consiste en comprobar la existencia de un delito y la --  
probable responsabilidad de su autor, y para tal efecto el Re  
presentante Social practicará las diligencias que la ley pro-  
cesal ordena. Por nuestra parte, enunciaremos las diligencias  
más importantes que se indican en el Código de Procedimientos  
del Distrito Federal, y que antes del 10 de enero de 1994, se  
conocían como: " Diligencias de Policía Judicial ", y que aho  
ra, con una mejor técnica jurídica, se denominan: " Diligen-  
cias de Averiguación Previa."

De acuerdo al licenciado Elías Polanco Braga, las diligencias de averiguación previa se dividen en:

a) Diligencias generales. Estas consisten en hacer constar en el acta, los vestigios o pruebas materiales de la perpetración de un delito, recogiendo si fuere posible. También se deberá describir el estado de las personas y cosas relacionadas con el delito; asimismo, se inspeccionará el lugar donde se cometió el delito, etc.

b) Diligencias especiales. Cuando se trate del delito de homicidio se ordenará, salvo dispensa, la práctica de la necropsia y que los testigos identifiquen el cadáver. Tratándose del delito de lesiones, se dará fe de ellas cuando sean externas; también se practicarán diligencias especiales tratándose de aborto, incendio, etc.

c) Diligencias que quedan al arbitrio del Ministerio Público. De acuerdo a la naturaleza del delito, cualquiera que sea, el representante social tiene la facultad de practicar las diligencias que la averiguación previa requiera para su debida integración.<sup>7</sup>

Cabe hacer mención, que, de acuerdo a las recientes reformas al Código Adjetivo Penal del Distrito Federal, al Mi-

---

<sup>7</sup> Polanco Braga, Elías. El aseguramiento de la eficacia de las pruebas en materia penal. Revista del Area de Derecho de la E.N.U.F. ARAGON, núm. 1, octubre de 1935, pp. 45 - 51.

nisterio Público se le faculta, entre otras cosas, a detener al probable responsable cuando se le sorprenda en flagrante delito o en caso urgente, asimismo, se dispone que ningún indiciado podrá ser retenido por el Representante Social por -- más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que se deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarlo el Ministerio Público en -- los casos de delincuencia organizada. Podrá conceder también la libertad bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 constitucional. Son muchas y variadas las diligencias que se pueden practicar en una averiguación previa, nosotros solamente hemos hecho mención de algunas de ellas..

El Ministerio Público, una vez que haya practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para la debida integración de una averiguación previa, y si de lo actuado en cuenta acreditados los elementos del tipo penal de un delito y la probable responsabilidad de un sujeto, ejercerá la -- acción penal.

En caso de que los hechos objeto de la averiguación no sean de momento demostrables, esto es, que resulte facti-- ble que con posterioridad se demuestre el hecho, dicha averiguación se mandará a la reserva.

Por último, si se acredita que no se ha cometido de lito alguno o que la acción penal ha prescrito, se mandará al

archivo como asunto totalmente concluido.

**B. El período de preparación del proceso.**

El objeto de este período, consiste en instruir al juzgador en torno a dos cuestiones fundamentales que son: la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado. En principio, y de acuerdo al artículo 19 constitucional, dicho período consta de setenta y dos horas.

**1. El auto de radicación.**

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el indiciado, quedan sujetos a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado. <sup>8</sup>

El artículo 286 bis párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

" El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente

<sup>8</sup> Colín Sánchez, Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Ed. Porrúa, México, 1990. pp. 265.



en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna todas las diligencias que resulten precedentes."

Los efectos jurídicos del auto de radicación dependerán de la forma en que se haya dado la consignación, esto es, con detenido o sin detenido. Si es con detenido, el mismo artículo 236 bis párrafo tercero del código de referencia, indica que:

" Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley."

Cuando la averiguación previa es consignada sin detenido, y en caso de satisfacerse los requisitos del artículo 16 constitucional, el juez librará la orden de aprehensión -- o de comparecencia, según sea el caso.

Así también el citado artículo 236 bis, ordena lo siguiente:

" Si durante el plazo de tres días, contados a partir en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda."

2. La orden de aprehensión.

La orden de aprehensión es una resolución judicial, emitida en base al pedimento del Ministerio Público, que ordena a la Policía Judicial la localización y captura de un sujeto por su posible participación en la comisión de un delito.

Para que pueda dictarse una orden de aprehensión, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Que exista una denuncia o querrela.
- II. Que la denuncia o querrela sea sobre un delito que se sancione, cuando menos con pena privativa de la libertad.
- III. Que existan datos que acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad del sujeto.
- IV. Que la solicitud la haga el Ministerio Público.

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indicado, como base del ejercicio de la acción penal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Penal del Distrito Federal.

Así también, y de acuerdo al artículo 16 párrafo -- cuarto de la Constitución General de la República, se tiene -- que:

" La autoridad que ejecute una orden de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."

En el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se dispone lo siguiente:

" Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien lo hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor."

La orden de comparecencia se expedirá, de acuerdo -- con lo dispuesto en el artículo 133 del Código Adjetivo del -- Distrito Federal, en los siguientes casos:

" En los que se refiere al tercer párrafo del artículo 271 de este Código, y en todos aquéllos en que el delito de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado."

Resulta necesario indicar, que antes de la reforma al artículo 16 de la Constitución General, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponía que para dictar una orden de aprehensión, no era necesario que estuviera comprobado el cuerpo del delito. Pero ahora, con una mejor técnica jurídica, el citado artículo constitucional señala que para librar una orden de aprehensión se requiere necesariamente la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Con las reformas a la Constitución y a los Códigos Adjetivos Penales, se pretende dar una mayor seguridad jurídica, tanto al ofendido como al probable responsable del delito; por lo tanto, el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, determina el sobreseimiento de la causa cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, si no se aportan pruebas por parte del ofendido o por el Ministerio Público dentro de los setenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones.

### 3. La declaración preparatoria.

Se conoce como declaración preparatoria, al acto en que al probable responsable de un delito, comparece voluntaria o forzosamente, ante el órgano jurisdiccional con el objeto de que éste haga de su conocimiento el hecho delictuoso por el que el Ministerio Público ejerció acción penal en

su contra, y de esta manera estar en aptitud de contestar -- los cargos inferidos en su contra.

El artículo 20 constitucional, en su fracciones II, III y IX establecen en favor del indiciado las siguientes garantías:

" II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."

En atención a lo dispuesto en este artículo, resulta optativo para el indiciado declarar o no, prohibiendo expresamente dicho numeral, la incommunicación, intimidación y la tortura; asimismo, la declaración rendida ante el representante social o Juez, sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

" III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

El hecho de hacer de su conocimiento el nombre de su acusador al indiciado, se refiere al nombre del denunciante o querellante, según sea el caso; así como el nombre de los testigos de cargo.

" IX. Desde el inicio de su proceso será informado - de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y - tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por su abogado o persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defen sor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste - tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

Los datos que deben suministrarse al indiciado en la diligencia en que rinda su declaración preparatoria, básicamente son los siguientes:

- a) El nombre de su acusador ( artículo 20 fracción - III de la Constitución General de la República );
- b) La naturaleza y causa de la acusación ( artículo 20 fracción III de la Carta Magna ) ;
- c) Los derechos que en su favor consagra la Constitución General de la República ( artículo 20 fracción IX ).

Conjuntamente con estos aspectos constitucionalmente previstos, las leyes secundarias, tales como los Códigos Federal de Procedimientos Penales y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regulan la forma en que se ha de tomar la declaración preparatoria al indiciado.

4. Diversas resoluciones que se dictan al vencerse el término que dispone el artículo 19 constitucional.

a). El auto de formal prisión.

El texto vigente del artículo 19 constitucional reza lo siguiente: " Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de -- que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley. -- Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de -- concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en li bertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o

delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después -- pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gacela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán -- corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Del citado numeral se desprende que el auto de formal prisión, es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del indiciado al vencerse el término constitucional de 72 horas. Para que tal resolución sea dictada, es necesario la existencia de datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se imputa al detenido y que hagan probable la responsabilidad del mismo; si se encuentran acreditados los requisitos mencionados, -- se da inicio a lo que se conoce como el proceso penal.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que para dictar un auto de formal prisión -- son indispensables los requisitos de fondo y forma, ello atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

" AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL.- Para dictar un auto de formal



prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; y si faltan los primeros, éste basta para la concesión absoluta - del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto - de que se subsanen las deficiencias relativas.<sup>9</sup>

Hasta antes de la reforma al artículo 19 constitucional, publicada el 3 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, se consideraba como requisito de fondo para dictar un auto de formal prisión la comprobación del -- cuerpo del delito.

La definición del " cuerpo del delito " fue un problema sobre el que nunca se pusieron de acuerdo los estudiosos del Derecho penal. Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conceptualizó dicho término de la siguiente forma:

" CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos - objetivos que constituyen la materialidad de la - figura delictiva descrita concretamente por la -- ley penal. <sup>10</sup>

-----  
<sup>9</sup> APENDICE de jurisprudencia, 1917 - 1935. Novena Parte. Penal. pág. 94

<sup>10</sup> APENDICE de jurisprudencia, 1917 - 1985. Segunda Parte. Penal. pág. 183.

FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, hubo autores que consideraban, que efectivamente el cuerpo del delito era un conjunto de elementos -- que constituían la figura delictiva, pero no solamente se tendrían que considerar los elementos objetivos, sino también elementos subjetivos y normativos del tipo penal.

Con la reforma del artículo 19 constitucional se sustituye el concepto de cuerpo del delito por el de elementos -- que integran el tipo penal.

Al reformarse el artículo 19 constitucional, se tuvieron que reformar también las leyes adjetivas penales ordinarias, por lo que para comprobar los elementos del tipo penal -- de un delito y la probable responsabilidad de un indiciado, se cuenta con una regla genérica, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como algunas reglas específicas para determinados delitos, como son: lesiones, homicidio y aborto.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, nos indica:

" El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

II. La forma de intervención de los sujetos activos; y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere; a) - las calidades del sujeto activo y del sujeto pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias - de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea."

Como se puede apreciar, ha quedado superado el complejo término de " cuerpo del delito " por el de los elementos -- que integran el tipo penal, con lo que se especifican los requisitos que deben ser considerados por el juez para fundar y motivar un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, De esta manera se fortalece la seguridad jurídica de los gobernados.

La probable responsabilidad del indiciado es otro de - los requisitos de fondo exigidos por la Constitución General - de la República para que pueda dictarse un auto de formal pri

sión. Existe probable responsabilidad, cuando existen elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado participación en la concepción, preparación o ejecución de un delito.

En el penúltimo párrafo del artículo 122 de la ley adjetiva penal del Distrito Federal, se indica lo siguiente:

" Para resolver sobre la probable responsabilidad -- del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad."

Los requisitos de forma, a criterio del sustentante, son algunos de los contenidos en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que establece:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a -- disposición de la autoridad judicial.
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad.
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resp

lución y del secretario que la autorice.

Una vez reunidos los requisitos de fondo y forma, el juez podrá resolver la situación jurídica de un indiciado, dentro del término de setenta y dos horas que dispone el artículo 19 constitucional, pero actualmente, con las reformas penales del 10 de enero de 1994, se prevé la ampliación del término -- constitucional de referencia, ésto con el fin de que el indiciado o su defensor puedan ofrecer pruebas tendientes a demostrar la inculpabilidad, mismas que el juez deberá valorar debidamente al momento de resolver la situación jurídica del indiciado.

Así también, el artículo 19 constitucional dispone: " Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de -- formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo -- de concluir el término y si no reciben la constancia dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad."

Los efectos jurídicos del auto de formal prisión, entre otros, son los siguientes:

- a) Da la base del proceso.
- b) Se señala el delito por el que ha de seguirse el proceso.
- c) Justifica la prisión preventiva.

d) Ordena la identificación administrativa del proce-  
sado.

e) Determina el procedimiento a seguir, sumario u or-  
dinario.

b). El auto de sujeción a proceso.

El auto de sujeción a proceso es la resolución dicta-  
da por el juzgador cuando estima que hay base para el inicio -  
de un proceso penal, para ello se requiere que estén acredita-  
dos los elementos que integran el tipo penal de un delito y la  
probable responsabilidad de un sujeto. Su diferencia con el au-  
to de formal prisión radica en que el auto de sujeción a proce-  
so se dicta únicamente, cuando el delito imputado tenga señala-  
da una pena no privativa de la libertad, o bien, alternativa o  
disyuntiva.

El artículo 304 bis del Código de Procedimientos Pe-  
nales del Distrito Federal, ordena lo siguiente:

" El auto de sujeción a proceso deberá contener los  
requisitos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI, y --  
VII del artículo 297 de este código, y la sanción sea no priva-  
tiva de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva."

De acuerdo al artículo 162 del Código Federal de Pro-  
cedimientos Penales, se contempla que:

" Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el que se ha de seguir el proceso."

Como se puede apreciar, de dicho artículo se desprende que en el auto de sujeción a proceso el indiciado no deberá estar privado de su libertad personal. En resumen, el auto de sujeción a proceso surte todos los efectos del auto de formal prisión, con excepción, como ya se indicó, del relativo a la prisión preventiva.

c) El auto de libertad por falta de elementos para procesar.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar se dicta cuando no ha sido posible acreditar los elementos del tipo penal de un delito o la probable responsabilidad del indiciado, dentro del término constitucional de setenta y dos horas, ordenando el juzgador que el indiciado sea restituido en el goce de su libertad personal.

También se dicta esta resolución cuando estando debidamente acreditados los elementos del tipo penal de un delito, no lo están los que acreditan la probable responsabilidad del indiciado.

Este auto de libertad de ninguna manera resuelve en definitiva sobre la existencia de un delito o la probable responsabilidad de un sujeto, por lo que resulta posible la aportación de pruebas posterior a dicha resolución, ya sea por parte del ofendido o por el Ministerio Público, a efecto de acreditar los elementos del tipo penal de un delito y la probable responsabilidad de un sujeto.

Con las recientes reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se estableció en el artículo 36 de dicho ordenamiento un plazo perentorio para la aportación de pruebas, tendientes a acreditar los elementos del tipo de un ilícito penal y la probable responsabilidad de un sujeto, disponiéndose en este artículo lo siguiente:

" Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobreseerá la causa."

Como se puede notar, de dicho artículo se desprende que si no se aportan pruebas dentro de los sesenta días siguientes a la notificación del auto de libertad por falta de elementos para procesar, opera el sobreseimiento de la causa, algunos autores consideran que se produce la caducidad del procedimiento.



Asimismo, algunos doctrinarios consideran que en tratándose de causas excluyente de responsabilidad, se deberá dictar un auto de libertad absoluta. Porque si el aspecto negativo de un delito está demostrado, resulta absurdo decir que la libertad es con las reservas de ley. A mayor abundamiento el artículo 17 del Código Penal del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

" Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento."

C). El período del proceso.

El período del proceso penal se le puede definir de la siguiente manera: Es un conjunto de actividades debidamente reglamentadas, en virtud del cual el órgano jurisdiccional resuelve sobre la existencia de un delito y la responsabilidad de un sujeto, absolviendo o condenando, según sea el caso.

El proceso penal se inicia al momento de dictarse el auto de formal prisión. De acuerdo con el licenciado Manuel Rivera Silva, el período del proceso penal se divide en cuatro partes, y que son las siguientes: I. Instrucción; II. Período preparatorio del juicio; y IV. Fallo, juicio o sentencia.

La instrucción se inicia con el auto de formal pri-

sión y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción. La instrucción es el período en el que se aportan las pruebas al juez, para que éste, en base al material probatorio ofrecido por las partes, dicte su resolución absolviendo o condenando.

El período preparatorio del juicio, inicia con el auto que declara cerrada la instrucción y concluye con la citación para audiencia de vista, artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales. La finalidad de este período consiste en que las partes precisen su posición, tomando como base -- los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precise su acusación y el procesado su defensa. El contenido de este período se encuentra en la formulación de las llamadas conclusiones, esto es, los escritos en que cada una de las partes determina su postura.

El período de audiencia, abarca únicamente la audiencia de vista, en esta fase se podrán repetir pruebas ya practicadas durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del juzgador. Asimismo, se dará lectura a las -- constancias que las partes señalen, y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso. De acuerdo -- a la reciente reforma al artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Penales, se dispone que: el juez oyendo a las partes, podrá citar a nueva audiencia, por una sola vez.

El fallo abarca desde el momento en que se declara -- visto el proceso, hasta el que el órgano jurisdiccional pronun

cia sentencia, en esta fase el juez valorará las pruebas existentes emitiendo la resolución correspondiente.

Es importante aclarar que la división de los períodos del proceso, es solamente para el proceso ordinario, reglamentado tanto en el Código Adjetivo Penal Federal, como en el Código Adjetivo Penal del Distrito Federal, toda vez que el -- procedimiento sumario tiene una substanciación un tanto más -- ágil, pero no por eso más eficaz que el ordinario. 11

---

11 Rivera, Silva, Manuel. Ob. Cit. pp. 27 - 29.

### CAPITULO III

#### ESTUDIO DE LA AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL DE SETENTA Y DOS HORAS

A. Análisis de los preceptos jurídicos relativos al tema.

1. Artículos 133, 19 y 16 constitucionales.

El artículo 133 de la Constitución General de la República, consagra el principio de la supremacía constitucional y la jerarquía de la leyes en el orden jurídico mexicano, esto es, que ningún ordenamiento jurídico, dentro del país, podrá -contravenir lo dispuesto por la Constitución Federal, el referido artículo textualmente expresa:

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la --  
Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de a--  
cuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presi  
dente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley  
Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arregla  
rán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las dis  
posiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones  
o leyes de los Estados."

Este artículo establece la llamada " Cláusula de su-

FALLA DE ORIGEN

premacia federal," la cual contiene dos principios:

I. La Constitución Federal es la ley fundamental del país.

II. Todas las demás disposiciones ( leyes federales, tratados internacionales, leyes locales, etc. ) deben ser apegadas a la Constitución Federal. Para que cualquier ley, reglamento, acto o resolución judicial sean legales, deberán observar y tener fundamento en la Constitución.

Así también, el artículo 128 del citado ordenamiento constitucional dispone que:

" Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

Este precepto constitucional, establece el formal compromiso que tiene todo servidor público de conducirse con legalidad y total apego a la Constitución. Cualquier persona que preste sus servicios al Estado debe comprometerse y dar su palabra de honor de conducirse con apego a la Constitución y a las leyes que de ella emanen.

Cuando una ley ordinaria contravenga a una constitucional, se deberá estar a la última por ser jerárquicamente superior; cabe mencionar que la única autoridad facultada para -

declarar de inconstitucional a una ley, es un Juez de Distrito, por medio de la tramitación del juicio de amparo.

Se puede afirmar categóricamente, que el artículo 133 de la Constitución General de la República consagra el principio de la supremacía constitucional, imponiendo la obligación a toda autoridad, en especial a los jueces, a su observancia a pesar de las leyes en contrario que pueda haber en las constituciones de los Estados que integran la República Mexicana.

El texto original del artículo 19 de la Constitución de 1917, no había sufrido modificación alguna hasta el 3 de septiembre de 1993, en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a tal artículo, el texto original determinaba:

" Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, -- los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o

delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito dis--tinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las -  
prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda  
gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán -  
corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

El término de setenta y dos horas que establece el -  
artículo 19 constitucional, implica la presencia de una autén-  
tica garantía individual, puesto que el auto de formal prisión  
va a establecer la situación jurídica del indiciado. Antes de  
la reforma a dicho artículo, el Código Federal de Procedimien-  
tos Penales en su artículo 161, párrafos primero y último, se  
disponía lo siguiente:

" Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión..."

" El plazo al que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por -  
escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir su declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del --  
plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al -  
conocimiento del juez para que éste resuelva sobre la situa---

ción jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando, mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa."

Como se puede apreciar en el artículo 161 del Código Adjetivo Penal Federal transcrito, el legislador fue más allá de lo prescrito en la Constitución, ya que autorizaba al juez, y con las recientes reformas procesales, le sigue autorizando a ampliar el término constitucional de setenta y dos horas para dictar un auto de formal prisión; siempre y cuando lo solicitare el indiciado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, precisamente al momento de rendir su declaración preparatoria, con el objeto de recabar pruebas en su beneficio.

Por lo tanto, los requisitos para la ampliación del término constitucional, se resumían en los tres siguientes:

- a). Que lo solicitara el inculcado, por sí o por medio de su defensor.
- b). Que la solicitud constare por escrito.
- c). Que dicha solicitud fuere hecha en el momento de rendir su declaración preparatoria, así como

FALLA DE ORIGEN



indicar el objeto de dicha ampliación, consistente en recabar pruebas que deba someter al conocimiento del juez.

De acuerdo a la redacción del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, antes de ser reformado, obligaba al juez a conceder tal petición, sin que tuviere facultad el juzgador para negarla. Tal dispositivo era categórico sobre el particular y sostenía que el plazo de setenta y dos horas para dictar el auto de formal prisión se duplicaría cuando lo solicitara el inculcado, por lo que se estaba en presencia de una obligación y no de una potestad.

Ciertos jueces de Distrito, se negaban categóricamente a conceder la ampliación del citado término constitucional, argumentando que de conceder dicha ampliación se violaría lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, en lo referente a que ninguna detención podrá exceder del término de tres días,-- sin que se justifique con un auto de formal prisión y por consiguiente, sería inconstitucional y violatorio de garantías individuales.

La negativa de dichos jueces federales de conceder la ampliación del término constitucional de tres días para resolver la situación jurídica de un indiciado la fundaban, entre otras cosas, en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que disponía lo siguiente:

" AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACION - INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR. El artículo 19 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, impone a los jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contado a partir del momento en que fue hecha su consignación; sin que constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del juez del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculpaado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza al juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de deli-

FALLA DE ORIGEN

tos, a que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante juez incompetente. <sup>12</sup>

Asimismo, algunos Jueces de Distrito argumentaban -- que de conceder la ampliación del término constitucional, incurrirían en la comisión de un delito denominado " contra la administración de la justicia," cuya comisión sólo es atribuible a servidores públicos. Al respecto el artículo 225 del Código Penal Federal, antes de ser reformado, disponía:

" Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XVII. No dictar auto de formal prisión o libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta en disposición de éste al juez; "

Por las razones antes indicadas y en concordancia -- con el principio de la supremacía constitucional, algunos juzgadores federales, negaban la ampliación del término constitucional argumentando ser violatoria de garantías individuales, además de constituir un delito.

-----  
<sup>12</sup> APENDICE de jurisprudencia, 1917 - 1985. Segunda Parte. Penal. pp. 679.

A pesar de que en materia jurídica no existe pleno -  
consenso sobre si el juzgador puede o no puede ampliar las ga-  
rantías individuales consagradas en la Constitución, el crite-  
rio del sustentante es el de que dichas garantías constituyen  
derechos mínimos que se deben respetar invariablemente, pero -  
que no hay impedimento para el desarrollo y ampliación de di-  
chas garantías en las constituciones locales o en las leyes or-  
dinarias, esto es, que las garantías individuales que consagra  
la constitución en favor de los gobernados, son los derechos  
mínimos del gobernado pero no sus derechos máximos.

Con el mismo criterio de que las garantías individua-  
les son expresiones mínimas de los derechos básicos del gober-  
nado, el sustentante considera que, aún antes de las recientes  
reformas constitucionales del 3 de septiembre de 1993, se po-  
día válidamente ampliar el término constitucional de setenta y  
dos horas, sin que por ello se violaran garantías constitucio-  
nales en perjuicio del indiciado.

Resulta necesario indicar que con antelación a las -  
recientes reformas a la Carta Magna, el artículo 107 de la mis-  
ma, en su fracción XVIII ordenaba lo siguiente:

" Los alcaldes y carceleros que no reciban copia au-  
torizada del auto de formal prisión de un de un detenido, den-  
tro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, con-  
tadas desde que aquel esté a disposición de su juez, deberán -

FALLA DE ORIGEN

llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y de no recibir la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente."

El citado artículo preveía la ampliación del término constitucional de setenta y dos horas a setenta y cinco. Pero esta hipótesis sólo se actualizaba cuando el encargado del centro de reclusión no recibía copia autorizada del auto de formal prisión al fenecer el citado término, y en caso de no recibirla dentro de las tres horas siguientes, éste tendría la obligación de dejar inmediatamente en libertad al indiciado. Al actualizarse esta hipótesis, el citado término constitucional de setenta y dos horas se convertiría en setenta y cinco

Con la reciente reforma a la Constitución General de la República Mexicana, el artículo 19 quedó de la siguiente manera:

" Ninguna detención ante autoridad judicial podrá -- Exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique -- con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo

penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en -- perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal -- prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la --- atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de -- concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en li bertad.

Todo proceso se seguira forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha -- cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser ob jeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después -- pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las pri-- siones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda -- contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Como se desprende de esta nueva redacción, se sigue imponiendo la obligación al juzgador de resolver la situación jurídica de un indiciado dentro del término de tres días, modi ficándose esta última expresión por el de setenta y dos horas. Asimismo, se elimina la mención de la comprobación del cuerpo del delito por el de acreditamiento de los elementos del tipo penal.

Sin lugar a dudas la reforma al artículo 19 constitucional resulta benéfica al señalar en una de sus frases:

" La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. "

Siendo esta frase, la que nos permite deducir que, - interpretada en sentido contrario, posibilita la ampliación -- del término constitucional, esto es, que no será sancionado el juez que autorice la prolongación de la detención de un inculcado, si ésta se concede en su beneficio.

Así también, se derogó la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, trasladando la disposición ahí contenida al artículo 19 de nuestra Constitución, en los siguientes términos:

" Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad. "

En la exposición de motivos del proyecto que reformó el artículo 19 y derogó la fracción XVIII del artículo 107 --- constitucional, se argumentó lo siguiente:

" Con el objeto de elaborar un dictámen que responda a los requerimientos de la realidad que vive nuestro sistema - constitucional, en su aspecto de garantías en materia penal, - estas Comisiones hemos llevado a cabo reuniones con Diputados y Senadores, en las cuales se han mostrado diversas inquietudes con motivo de dicha iniciativa.

Es por ello que, ante la necesidad de lograr una reforma coherente en la materia a estudio y de una mejor sistema tica constitucional, y fieles al espíritu que motiva a la iniciativa original, los suscritos proponemos la reforma al artículo 19 y la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de nuestra Constitución.

Ante la observación de los representantes del Senado y de algunos miembros de las Comisiones Unidas, se apreció la necesidad de reformar el artículo 19 por motivos de coherencia, lo que se sustenta en las siguientes razones:

a).- La necesidad de precisar que el plazo perentorio de setenta y dos horas sólo corre para el juez a partir de la puesta a su disposición del consignado.

b).- La conveniencia de sustituir el concepto de --- cuerpo del delito por el de la acreditación de los elementos - que integran el tipo penal.

c).- Para trasladar lo dispuesto en los párrafos pri



mero y segundo del artículo 107 fracción XVIII al artículo 19, lugar de su correcta ubicación constitucional.

En relación al 107 fracción XVIII, además del traslado mencionado en el inciso anterior, se considera conveniente el cambio el cambio de ubicación de sus párrafos tercero y --- cuarto al Artículo 16 constitucional, con lo que, aunado al -- criterio de correcta ubicación, se logrará una mejor precisión en lo que hace a la referencia temporal de los actos de molestia realizados por la autoridad administrativa en materia penal. "

#### D I C T A M E N

" A las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos -- Constitucionales y de Justicia, fueron turnadas para su estudio y análisis dos iniciativas, la primera con proyecto de Decreto que reforma los artículos 16, 20 y 119 de la Constitu--- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la segunda -- con proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 Constitucio--- nal y deroga la fracción XVIII del Artículo 107, también de -- nuestra Carta Magna, ambas presentadas por diversos Diputados Federales de esta IV Legislatura."

#### A N T E C E D E N T E S

" Las comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Cong--- titucionales y de Justicia, una vez analizado el contenido de

ambas iniciativas y contemplando que versan sobre una misma materia, acordó dictaminarlas de manera conjunta.

Las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y que deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron presentadas en la Cámara de Diputados por diversos legisladores, en uso de las facultades que les otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "

#### C O N S I D E R A N D O S

" La exposición de motivos con que se acompañan ambas iniciativas en estudio, plantean como parte de la reforma del Estado, el ámbito de las garantías individuales en materia penal.

Señalan, que es necesario instrumentar mecanismos -- por los cuales, los particulares encuentren en la norma jurídica, tutela y protección, respecto a los actos de las autoridades encargadas en la búsqueda e impartición de la justicia.

Por ello, su finalidad no es exclusivamente el llevar al texto constitucional reformas que aprecien requisitos de forma, sino por el contrario, es buscar avances reales que se ajusten a la nueva realidad que vive nuestra sociedad, para

que, tanto autoridades como gobernados, cuenten con un renovado marco jurídico que exprese en equilibrio el goce de las libertades fundamentales del ser humano con el deber éstas de procurar y administrar justicia.

Las iniciativas materia del presente dictámen tiene como objetivos la búsqueda del perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, con la consecuente salvaguarda de los derechos humanos, en materia de procedimientos penales, considerando los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad, -- tanto en la etapa indagatoria y persecutoria de los delitos, -- como en la etapa propiamente procesal de todo juicio de este orden.

En este sentido, es válido afirmar que las iniciativas se nutren de los múltiples debates que, a lo largo del siglo se han generado en torno a este tema desde la opinión pública, la arena política, la judicatura, la academia, la experiencia administrativa y el foro entre otros ámbitos, en un afán de satisfacer los anhelos perennes de legalidad y seguridad jurídica que permean nuestra historia constitucional.

Por otra parte, es innegable que en nuestros tiempos la sociedad nacional y la comunidad internacional se han visto afectadas por nuevas conductas antisociales cometidas por organizaciones e individuos, que han hecho esa labor ilegal, su "modus vivendi", con el consecuente daño a los bienes individuales y colectivos de cuya salvaguarda depende una sana convi

vencia humana.

Sociedad y gobierno deben contar para lograr la tranquilidad pública y la seguridad jurídica con normas claras y precisas. La iniciativa persigue estos objetivos.

En la actualidad nuestro máximo ordenamiento consagra estos derechos, pero nadie niega que los mismos pueden ser perfeccionados; esto es una labor que el Constituyente Permanentemente debe concretar. Con las reformas que se proponen, de ser aprobadas, se logrará dar mayor énfasis y precisión a los principios contenidos en los artículos 16, 19, 20 y 119 de nuestra Carta Magna, ampliándose esa reforma por motivo de coherencia constitucional."

" Artículo 19.- La reforma a dicho Artículo fue propuesta en la iniciativa que se comenta, ante la observación de los representantes del Senado de la República y de algunos --- miembros de estas Comisiones Unidas, por lo que se observó la necesidad de su reforma por motivos de coherencia, la cual se sustenta en las siguientes razones:

a) La necesidad de precisar que el plazo perentorio de 72 horas sólo corre para el Juez a partir de la puesta a su disposición del consignado. En la actualidad dicha precisión se deriva de la interpretación sistemática del citado Artículo en relación al primer párrafo de la fracción XVIII del Artículo 107 Constitucional. Debe recordarse que uno de los -

objetivos de la presente reforma es no dejar lugar a dudas sobre la competencia formal y material así como de la referencia temporal que rigen para los actos de molestia en materia penal.

b) La necesidad de compatibilizar la exigencia de -- los extremos de prueba que rigen para la orden de aprehensión con los del auto de formal prisión o en su caso de sujeción a proceso, superando el complejo término de cuerpo del delito -- por el concepto de la acreditación de los elementos que integran el tipo penal; con lo que se clarifican los requisitos -- que deben ser considerados por el juez para fundar y motivar -- su auto de formal prisión o de sujeción a proceso y de esta manera se fortalece la seguridad jurídica de los gobernados, al puntualizarse la obligación por parte de la autoridad de verificar la existencia del hecho delictuoso, además de la probable responsabilidad del inculpado.

c) La necesidad por razones sistemáticas de traer al Artículo 19 lo que disponen los párrafos primero y segundo del Artículo 107 fracción XVIII, mismas que ya fueron expresadas -- para justificar la traslación del tercer y cuarto párrafo de -- dicho numerando al Artículo 16.

d) Establecer, en los términos que motivan la reforma de la fracción VIII del Artículo 20 Constitucional, que la garantía de plazo siempre es en beneficio del inculpado y por ende el inculpado puede renunciar a ésta, siempre y cuando sea para ejercer cabalmente su garantía de defensa.

Algunos legisladores propusieron la utilidad de establecer en el artículo 19, el derecho del inculcado a la duplicación del término de las 72 horas, lo que se consideró inconveniente, ya que la generalización de esta medida, si bien puede resultar benéfica en algunas entidades, en otras no es necesaria, puesto que la carga de trabajo no es de tal magnitud -- que dificulte la defensa en el plazo de 72 horas. En todo caso, la medida debe ser discutida y aprobada por cada Poder Legislativo."

Como se puede apreciar de la exposición de motivos -- de la reforma en comento, se desprende que sí es posible ampliar el término constitucional de 72 horas, siempre y cuando sea con el objeto de ofrecer y desahogar pruebas en beneficio del indiciado.

Asimismo, se trasladó al artículo 19 constitucional los párrafos primero y segundo, del ahora derogado artículo -- 107 constitucional, indicando al respecto, que cuando los titulares de los centros de reclusión no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del término de setenta y dos horas, deberán llamar la atención del juez sobre dicha situación en el acto mismo de concluir el término, y en caso de no recibir la constancia dentro de las tres horas siguientes, pondrán al indiciado en libertad. Así también se indica, que toda molestia que se infiera en la aprehensión o en las prisiones, gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y sancionadas por las autoridades.

Cabe hacer mención que tal y como se dispone en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; En el auto de formal prisión tales requisitos también son necesarios. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial ha dispuesto lo siguiente:

" FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente -- fundado y motivado, entendiéndose por lo primero -- que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por el segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables: es decir, que en el caso -- concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>13</sup>

Con motivo de las reformas a los artículos 16, 19, - 20, y 119 de la Constitución Federal, mismos que, como ya se -- indicó, fueron reformados por Decreto del 2 de septiembre de -- 1993, publicaso en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre y que entraron en vigor a partir del día 4 del --

-----  
<sup>13</sup> APENDICE de jurisprudencia, 1917 - 1985. Primera Parte. Del Pleno. pp. 73.

referido mes, con excepción del párrafo primero de la fracción I del artículo 20 constitucional, se reunieron los días 11 y 12 del mes de octubre de 1993, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito de toda la República, integrados en cinco mesas redondas que sesionaron en las aulas del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Auditorio Ignacio L. Vallarta del Palacio de Justicia Federal en la ciudad de México, Distrito Federal.

El texto constitucional reformado, fue examinado por Magistrados de Circuito y jueces de Distrito, teniéndose a la vista: los preceptos anteriores; la iniciativa de reformas, -- los dictámenes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de las Cámaras de Diputados y Senadores, el Diario de Debates y las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con los temas examinados.

Resulta importante señalar, que los criterios sostenidos en las conclusiones finales por las mesas de trabajo, no revisten un carácter obligatorio para los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, ya que son sólo lineamientos generales tendientes a evitar una diversidad de interpretaciones -- sobre los alcances de las reformas constitucionales. Además, -- en este documento se insertan las discrepancias que existieron en los diferentes temas tratados.

Al analizarse el artículo 19 constitucional se llegó



a las siguientes conclusiones:

" ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se imputa al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

La actual redacción del artículo 19 constitucional, en primer lugar establece la obligación de la autoridad judicial de resolver la situación jurídica del detenido dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de que sea -- puesto a disposición de su Juez; y en segundo lugar contempla exclusivamente requisitos esenciales para que se dicte un auto de formal prisión, como son de que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal que se imputa al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. Debe destacarse que la nueva redacción del precepto elimina la mención de la comprobación del cuerpo del delito, por el del acreditamiento de los elementos del tipo penal del delito; asimismo, inutiliza las formas de comprobación específicas que regulan los Códigos de Procedimientos Penales, para establecer en forma clara y precisa como presupuesto fundamental -- que todo auto de formal prisión que se acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido, lo --

cual significa que debe examinarse la descripción que del ilícito se haga en la legislación, para poderse determinar si el hecho que se atribuye al indiciado se adecúa a la descripción típica y si también existen datos suficientes que hagan probable su responsabilidad. La situación relativa a que el precepto actualmente no contemple los requisitos llamados de forma en su anterior redacción como son tiempo, lugar y circunstancias de ejecución del hecho delictuoso, no implica que actualmente todo auto de formal prisión preventiva no tenga que satisfacerlos, porque el diverso artículo 16 de la Constitución Federal, en su primera parte, obliga a los órganos del Estado a emitir sus determinaciones en forma fundada y motivada, lo cual revela que en todo auto de formal prisión el Juez debe -- precisar las razones, motivos y circunstancias que lo condujeron a dictarlo, que constituye propiamente la motivación, por lo cual, específicamente en tratándose del auto de formal prisión, la motivación consiste en establecer en primer término, ( al examinarse los elementos del tipo penal del delito que se imputa al detenido ) cómo se presentó en la vida diaria la actualización típica de la conducta, y en segundo término para poderse establecer la presunta responsabilidad del detenido, - tendrá que indicarse cuándo lo hizo, en qué lugar y en que circunstancias."

" La prolongación de la detención en perjuicio del - inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez

sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las --- tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Como la autoridad judicial dispone de 72 horas a partir de que el indiciado es puesto a su disposición para resolver su situación jurídica, es necesario aclarar que no debe -- considerarse una prolongada detención en perjuicio del inculpado, cuando éste con base en la legislación procesal aplicable, solicita la duplicación del término de 72 horas, con el objeto de recabar elementos que debe someter al conocimiento del juez para que resuelva sobre su situación jurídica. En tal hipóte-- sis el juzgador debe hacerlo del conocimiento del Director o - encargado del Centro de Readaptación Social respectivo, donde se encuentre privado de la libertad el indiciado para los efectos legales conducentes. Lo anterior, porque aun cuando en la exposición de motivos de la reforma constitucional se precisó que no era conveniente establecer en el artículo 19 de la Congtitución Federal la duplicación del término de 72 horas, tan-- bién se aclaró que se reserva tal medida para ser discutida y aprobada por cada Poder Legislativo; luego entonces, en las entidades federativas donde exista regulación sobre el particu-- lar, se insiste, el Juez correspondiente, cuando a solicitud - del indiciado conceda la duplicación del término constitucio-- nal, debe tomar las providencias necesarias, para que el Director o encargado del centro de reclusión, tome conocimiento sobre el particular.

Quando en la última parte del primer párrafo del ar-

tículo transcrito, se hace referencia a " los custodios ", deberá entenderse que se trata del titular o encargado del centro de reclusión en que se halle interno el inculpado."

El 10 de enero de 1994, fue publicado en el Diario - Oficial de la Federación el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El objeto de tales modificaciones consistió en adecuar las disposiciones penales ordinarias con las constitucionales, quedando el texto del artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en los siguientes términos:

" Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II. Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes - que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el - cual deba seguirse el proceso.

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.

V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud.

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes -- que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resol lución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí, o - por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siem pre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y des ahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurí dica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha am pliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alega tos que propiciere el inculcado o su defensor, hacer las prom ociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional."

Como se puede apreciar en la nueva redacción del citado artículo, se prevé la posibilidad de duplicar el término constitucional de 72 horas, cuando esto sea solicitado por el indiciado o por su defensor.

El objeto de dicha ampliación consiste en aportar y desahogar pruebas a cargo del indiciado, mismas que le pueden resultar benéficas y que el Juez deberá tomar en cuenta al momento de resolver su situación jurídica. Es necesario indicar que el Representante Social no podrá solicitar dicha ampliación. Asimismo, se dispone que dicha ampliación se deberá notificar al Director del Reclusorio en el que se encuentre internado el indiciado.

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, fue reformado casi en los mismos términos que el 297 del Código adjetivo del Distrito Federal.

Una de las mínimas diferencias entre dichos artículos adjetivos, consiste en que en el procedimiento penal federal se podrá solicitar la ampliación del término constitucional de 72 horas en el momento de rendir su declaración prepara

toria el indiciado, o dentro de las tres horas siguientes a dicho acto.

Por lo tanto, en el procedimiento penal federal se podrá solicitar la ampliación del término constitucional de 72 horas al momento de rendir su declaración preparatoria el inculgado o dentro de las tres horas siguientes, lo que no ocurre en el procedimiento penal del fuero común, en virtud de -- que el artículo 237 del Código adjetivo penal para el Distrito Federal nos indica que tal solicitud sólo se podrá hacer al momento de rendir su declaración preparatoria el indiciado.

Con el objeto de armonizar lo dispuesto en el artículo 19 constitucional con las normas penales ordinarias, también fue reformado el artículo 225 fracción XVII, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, quedando de la siguiente manera:

" Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculgado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el que se estará al nuevo plazo."

Resulta positiva la reforma al citado artículo, toda vez que con antelación, este dispositivo prohibía terminantemente la ampliación del término constitucional de 72 horas, a pesar de que antes de la reforma al artículo 19 constitucional, se autorizaba en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales la ampliación a dicho término.

B. Trascendencia jurídica de la ampliación del término constitucional.

1. Procedencia.

Para que el órgano jurisdiccional conceda la ampliación del término constitucional de 72 horas se requiere primeramente, de acuerdo con el artículo 19 constitucional, que la prolongación de la detención del indiciado no sea en su perjuicio.

Los artículos 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, nos indican cuales son los requisitos para obtener la ampliación del término constitucional, siendo los siguientes:

a), Que lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor.

b). Que sea solicitado al momento de rendir su declaración.



ración preparatoria el indiciado. El Código Federal de Procedimientos Penales dispone que también podrá ser solicitado dentro de las tres horas siguientes a dicho acto.

c). Que su finalidad sea la de aportar y desahogar pruebas o alegatos, mismas que el juzgador deberá de tomar en cuenta al momento de resolver la situación jurídica del indiciado.

## 2. Ventajas.

Sin lugar a dudas, con las reformas al artículo 19 constitucional, así como al 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 225 fracción XVII del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se lograron las siguientes ventajas:

Se otorga al indiciado el derecho, constitucionalmente reconocido, de renunciar en su beneficio al plazo de 72 horas que señala el artículo 19 constitucional. Dicha renuncia es con el objeto de que se amplíe el término de referencia a efecto de ofrecer y desahogar pruebas que le puedan favorecer.

El sustentante, considera que el derecho de ofrecer y desahogar pruebas dentro del término constitucional resulta

benéfica al indiciado, toda vez que, si bien es cierto que podrá quedar privado de su libertad personal por 72 horas adicionales, también lo es que si aporta al juzgador medios probatorios idóneos tendientes a desacreditar los elementos del tipo penal del delito que se le imputa, así como su probable responsabilidad, podrá dictarse una resolución de término constitucional favorable al indiciado.

Otra ventaja que resulta de ampliar el término constitucional de 72 horas, consiste en que si el indiciado considera que puede aportar pruebas en su favor dentro de dicho término, no tendrá que esperar a que dichos medios probatorios -- sean valorados, ya sea en un incidente de libertad por desvanecimientos de datos o en la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, consideramos que con tal medida se causan perjuicios mínimos al inculcado, puesto que nosotros consideramos que después de la vida, la libertad personal es el -- bien jurídico más importante para el hombre.

Un adagio dice: " Justicia retardada, justicia denegada." Es por esto, que la justicia debe impartirse con la mayor celeridad posible, emitiendo los tribunales sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Uno de los principios que rigen al procedimiento penal es el de la " economía procesal. " Para la debida aplica--

ción de este principio se deben disminuir los actos procesales innecesarios, y por lo tanto, con la ampliación del término -- constitucional de 72 horas se puede evitar que se inicie innecesariamente un proceso penal.

Si en virtud de las pruebas aportadas por el indiciado el juez considera que no hay delito que perseguir, consecuentemente se deberá dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, evitándose de esta manera que se sigan causando perjuicios al indiciado. Así también se evita que el Estado siga sufragando gastos innecesarios como son: pago de salarios de los funcionarios públicos que intervienen en un procedimiento penal, alimentación, vestido y servicios médicos que requiere un interno, etc.

Así también, con esta medida se logra que el indiciado, en caso de resolverse favorablemente su situación jurídica dentro de las 144 horas concedidas para tal efecto, se reintegre a su núcleo familiar lo más pronto posible, reincorporándose a la vez a sus actividades económicas. También se evita de esta manera que un sujeto pase recluido varios meses en prisión en campaña, en algunos casos, de verdaderos delincuentes, y que en cierto momento éstos puedan influir en forma negativa en su conducta.

D. Propuesta de adición al artículo 19 constitucional.

Considerando, que además de la protección de los derechos humanos, uno de los objetivos propuestos por el legislador al reformar los artículos 16, 19, 20, 107 fracción XVIII y 119 de la Constitución General de la República, consistió en otorgar, con una mejor técnica jurídica, una mayor claridad y coherencia en la redacción de dichos artículos constitucionales.

Con la reforma a los artículos constitucionales ya indicados, se refuerza la idea de que las garantías individuales consagran los derechos mínimos del gobernado, pero, de ninguna manera consagran sus derechos máximos. Por lo tanto, no existe impedimento alguno para el desarrollo y ampliación de las mismas en las leyes secundarias.

En cuanto al tema que nos ocupa, el sustentante considera adecuado el que se precise que el plazo perentorio de setenta y dos horas sólo corre para el juez a partir de la puesta a su disposición del consignado. Debe destacarse que la nueva redacción del artículo 19 constitucional, elimina la men- sión de la comprobación del cuerpo del delito por el del acreditamiento de los elementos del tipo penal. De esta manera se establece en forma clara y precisa como presupuesto fundamental de todo auto de formal prisión el que se acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido, lo cual significa que debe examinarse la descripción que del ilí-

cito se haga en la legislación, para poderse determinar si el hecho que se atribuye al indiciado se adecúa a la descripción típica. Por lo tanto, con esta nueva redacción quedó superado el complejo término del cuerpo del delito, el cual en su momento, causó grandes polémicas entre los estudiosos del derecho.

Así también, constituye un gran acierto del legislador el haber derogado la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución General, tomando aquella parte que corresponde a la orden de aprehensión y trasladarlo al artículo 16, -- así como la parte relativa al auto de formal prisión al artículo 19 constitucional. Por lo que ahora, la interpretación de dichos artículos resulta más clara y congruente.

Sin embargo, el sustentante considera que la nueva redacción del artículo 19 de la Constitución General, aún no es lo suficientemente clara, ésto en virtud de que en su primer párrafo se dispone lo siguiente:

" Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión..."

Y en su mismo párrafo, se contempla la posibilidad de ampliar el término de setenta y dos horas al interpretar -

en sentido contrario lo siguiente:

" La prolongación de la detención en perjuicio del -  
indiciado será sancionada por la ley penal."

Enseguida, dicho dispositivo se contradice al orde--  
nar que:

" Los custodios que no reciban copia autorizada del  
auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado deberán  
llamar la atención del juez sobre dicho particular en el actu  
mismo de concluir el término y si no reciben la constancia men  
tionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpa  
do en libertad."

Por lo tanto, es necesario aclarar que el plazo a --  
que hace referencia la parte final del párrafo primero del ar  
tículo 19 constitucional, se refiere única y exclusivamente a  
las setenta y dos horas que se le concede al juez para resol--  
ver la situación jurídica del indiciado. Luego entonces, la --  
parte final de dicho párrafo al indicar que si los custodios -  
no reciben copia autorizada del auto de formal prisión dentro  
de las setenta y dos horas siguientes a partir de que un suje  
to es puesto a disposición del juez, deberá llamar la atención  
sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término  
y si no reciben la constancia dentro de las tres horas siguien  
tes, deberán poner al inculpado en libertad. En caso de actua-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 79 -

lizarse esta hipótesis el plazo de la detención del indiciado sería de setenta y cinco horas.

Como se puede observar, de la lectura de este dispositivo constitucional, no se establece en forma clara y coherente la posibilidad de ampliar el término constitucional de setenta y dos horas. Es por ésto, que se hace la siguiente propuesta de adición al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, o dentro de la ampliación del mismo, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a

proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.



## CONCLUSIONES

- 1) Del estudio realizado, sostengo la tesis de que las garantías individuales en materia penal que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen los derechos mínimos del gobernado, pero de ninguna manera sus derechos máximos. Por lo tanto, no existe impedimento alguno para que el legislador las desarrolle y amplíe en las leyes secundarias.
  
- 2) Contrario a lo que comunmente se piensa, considero que algunas garantías individuales en materia penal, sí son renunciables. Pero, esta renuncia de garantías individuales solamente se podrá conceder cuando sea solicitada en beneficio del gobernado. Más nunca se concederá tal renuncia cuando sea en su perjuicio.
  
- 3) Si bien es cierto que la actual redacción del artículo 19 de la Constitución General, contempla la posibilidad de ampliar el término constitucional de setenta y dos horas, el sustentante mantiene la postura de que antes de la reforma de tal dispositivo, el artículo 161 del Código

Federal de Procedimientos Penales, al contemplar dicha posibilidad, de ninguna manera se violaban garantías individuales al conceder tal ampliación, en virtud de que tal ampliación se concedía en beneficio del indiciado.

- 4) Se sostiene la tesis de que se puede ampliar el término constitucional de setenta y dos horas, cuando sea solicitado por el indiciado o por su defensor, para que una vez que el juzgador haya valorado las pruebas aportadas -- por éstos, resuelva la situación jurídica del inculcado. - Pero, lo que no se puede ampliar es el plazo de cuarenta y ocho horas que se le concede al juez para que tome la declaración preparatoria al detenido.
- 5) Se concluye, que con la ampliación del término constitucional de setenta y dos horas se obtiene una gran aportación a los derechos humanos, esto en virtud de las grandes ventajas que resultan para el indiciado.
- 6) Asimismo, se considera que se debe de manifestar en forma clara y precisa, la posibilidad de ampliar el término de setenta y dos horas en el artículo 19 constitucional. Por lo tanto, se propone la adición de tal derecho en el citado artículo constitucional en forma clara y congruente.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

Acero, Julio. Procedimiento Penal. 7<sup>a</sup> Edición, México, Editorial Cajica, 1976, 497 Págs.

Amuchategui Requena, Irma G. Derecho Penal. México, Editorial Harla, 1993. 416 Págs

Castillo Soberanes, Miguel Angel. El Monopolio Del Ejercicio De la Acción Penal Del Ministerio Público. México, Editado - por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.NAM. 1992, Págs. 221

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 12<sup>a</sup> Edición, México, Editorial Porrúa, 1990, 656 Págs.

Días de León, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales. México, Editorial Porrúa, 1982, 441 Págs.

Dorantes Tanayo, Luis. Elementos de Teoría General de Proceso. 3<sup>a</sup> Edición, México, Editorial Porrúa, 1990, 343 Págs.

García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 2ª Edición, Editorial Porrúa, 1977, 569 Págs.

González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1975. 225 Págs.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. 9ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1988, 419 Págs.

Polanco Braga, Elías. El aseguramiento de la Eficacia de las Pruebas en Materia Penal. Revista del Area de Derecho de la E.N.E.P. ARAGON, número 1, octubre de 1985, 51 Págs.

Pierce, Jesús Zamora. Garantías y Proceso Penal. 8ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1988. 473 Págs.

Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 14ª Edición, México, Editorial Harla, 1984, 347 Págs.

Rosas Romero, Sergio. Consideraciones Jurídicas en torno al Corpus Delicti. México, Editado por la E.N.E.P. ARAGON de la U.N.A.M. 1986, Págs.

V. Castro Juventino. Garantías y Amparo. 4<sup>a</sup> Edición, México.  
Editorial Porrúa, 1983, 546 Págs.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa,  
México, 1960.

**LEGISLACION CONSULTADA**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 97<sup>a</sup> -  
Edición, México. Editorial Porrúa, 1994.**

**LEY DE AMPARO. 62<sup>a</sup> Edición, Editorial Porrúa, 1994.**

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 52<sup>a</sup> Edición, México -  
Editorial Porrúa, 1994.**

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 46<sup>a</sup> Edición, Méxi-  
co, Editorial Porrúa, 1994.**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -  
46<sup>a</sup> Edición, México, Editorial Porrúa.**